



Expediente N° 500014189002 2022 00848 01

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Séptimo Civil Municipal de Villavicencio y Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de esta ciudad.

Antecedentes

1. ANDREA MILENA BELTRAN DIAZ instauró demanda ejecutiva en contra de ADRIANA PAOLA BELTRAN DIAZ, en procura de que se librara mandamiento ejecutivo por *“la obligación establecida en el numeral 3 del acápite III de las pretensiones del acta de conciliación de fecha 15/02/2022”*.

2. La acción correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, autoridad que, mediante providencia de 27 de septiembre de 2022, se rehusó a asumir su competencia, con fundamento expreso en lo siguiente:

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia territorial, en razón a que el lugar de notificación del demandado es la **CALLE 14 No.19 A - 26 BARRIO CANTARRANA EN VILLAVICENCIO**, que se encuentra ubicado en la comuna cinco (5) de esta ciudad y conforme al artículo 5° del Acuerdo No.CSJMEA17-827 del 13 de febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el barrio Santa Catalina de este Municipio.

Producto de ello remitió las diligencias al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Villavicencio.

3. Recibido el proceso por parte del último estrado judicial referido, por auto de 25 de enero de 2023, también se negó a asumir el conocimiento de la cuestión, manifestando, en síntesis, que *“es claro que la dirección de notificación de la parte ejecutada, según lo manifiesta la parte actora es la “Calle 14 # 19ª -26 Barrio Cantarrana de la ciudad de Villavicencio, Meta”*. Cabe mencionar por parte de este Despacho que la ejecutante fija el domicilio de la



ejecutada en la ciudad de Villavicencio, lo cual no está en discusión; empero, el Barrio Cantarrana no corresponde a los enlistados en la Comuna 5 del acuerdo antes citado” (archivo digital 04, C.01).

De igual forma aclaró que el demandante eligió en el escrito inicial como lugar para fijar la competencia por el factor territorial, el lugar de domicilio de la ejecutada y que al estar este ubicado en el barrio *Cantarrana* (según el acápite de notificaciones de la demanda), que hace parte en realidad de la comuna 6, según los lineamientos dispuestos en el Acuerdo CSJMA17-827 del 13 de febrero del 2017, el cual le asignó la competencia para tramitar los procesos de mínima cuantía de la comuna 5 a ese estrado, al pertenecer el barrio de la demandada a la comuna 6, concluyó que le corresponde es a los Jueces Civiles Municipales (reparto) de Villavicencio el conocimiento de la cuestión, razón por la cual provocó el conflicto negativo de competencia y por ello llegó a esta instancia.

Consideraciones

De entrada se advierte que el conocimiento del presente proceso continuará en el despacho judicial de origen, esto es, en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, pues resulta incuestionable que el Acuerdo CSJMEA17-827 de 13 de febrero de 2017, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su artículo 5 otorgó competencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Villavicencio de Santa Catalina, la que circunscribió a la «*Comuna 5*», y así lo precisó al señalar que tal estrado «*recibirá los procesos ordinarios como de acciones constituciones que surjan directamente de esa jurisdicción territorial comunal*» (Parg. 2, art. 5, *ibidem*).

Ahora, debe aclararse que la competencia territorial dentro de la presente demanda ejecutiva fue asignada por el demandante por el lugar de domicilio de la parte demandada (fuero general, num. 1, art. 29 C.G.P.), señalándose además en el acápite de notificaciones del libelo que la demandada ADRIANA PAOLA BELTRAN DIAZ, “*recibe notificaciones en la Calle 14 # 19ª -26 Barrio Cantarrana, Villavicencio*” (archivo digital 01, pg. 11, C.03).

Bajo esos parámetros normativos, no podía el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta urbe separarse del conocimiento del proceso en cuestión, aduciendo que el barrio Catarrana se



encuentra ubicado en la Comuna 5, pues de la revisión de la parte considerativa del pluricitado Acuerdo CSJMEA17-827 de 2017, emerge evidente que dicho barrio se encuentra ubicado es en la Comuna 6 de esta ciudad. Por consiguiente, el presente asunto se encuentra asignado a los juzgados civiles municipales de Villavicencio (art. 3, *ejusdem*), no al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de esta ciudad como erradamente se concluyó por parte de la autoridad judicial que en un primer momento le correspondió el conocimiento del presente asunto.

Por lo anterior, se dispondrá la remisión inmediata del expediente al Juzgado de origen, para que adopte la decisión que estime pertinente sobre el mérito de la acción incoada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve:

Primero. - Declarar que el competente para continuar conociendo del proceso ejecutivo promovido por ANDREA MILENA BELTRAN DIAZ en contra de ADRIANA PAOLA BELTRAN DIAZ, es el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

Segundo. - Ordenar la remisión del proceso de la referencia al despacho judicial en mención y la comunicación de esta decisión al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, así como a la parte demandante dentro de la presente acción. Por **secretaría** procédase de conformidad.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 6 de marzo de 2023 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA

Firmado Por:
Gabriel Mauricio Rey Amaya
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d5b06f2d61a9244d806e2cf1f2d70ba7db79b8d792e3ecb07708e21db97c37**

Documento generado en 03/03/2023 03:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>